

cular es la ley 1.<sup>a</sup> del mismo título y libro citados en la nota, que fija que el año 657 perdieron su vigencia las leyes romanas; no obstante, su espíritu se conservó en gran parte en el Fuero Juzgo.

Cuatro ediciones principalmente pueden citarse (1): la de Pedro Egidio en Lovayna, año de 1517, con la protección de Carlos V de Alemania y I de España, de la que son muy raros los ejemplares; la de Almarico Bouchardo, hecha en París año 1525, que comprende otras compilaciones y se supone inspirada en un código Borgoñón, siendo menos escasos sus ejemplares; la del monje Juan Sicard, en Basilea, año de 1528, dedicada á D. Fernando I, rey de Hungría, y la de Canciani en Venecia, año de 1789. Después se ha hecho alguna que otra más, pero ninguna en España, y la última es la magnífica edición crítica de Haenel (Leipzig, 1849).

No cabe duda alguna que Alarico inspiró su Código en los mejores y más oportunos elementos por entonces, pues ni debía dar la preferencia al elemento pagano del Derecho romano, porque los godos, aunque todavía no convertidos al Catolicismo, eran cristianos, y hubiera sido recibido mal por el país ese culto al paganismo, ni era prudente tampoco otorgar completa preponderancia al Derecho germano, lo que era expuesto á provocar conflictos por parte de los naturales, al verse desposeídos de sus leyes, y contradictorio con la política de tolerancia observada por los monarcas godos. Obró, pues, cuerdamente informando su Código con el elemento romano del tiempo del Cristianismo, que sobre garantizar el progreso que su doctrina traía consigo, se conformaba con el sentimiento religioso del país.

10. Finalmente, si la legislación doble, ó de castas, es en principio altamente perniciosa y antijurídica, y por tanto digna de ser proscrita como sistema legislativo, tratándose de la época y de las circunstancias por que entonces atravesaba España, es digna de aplauso por favorecer la conquista, facilitando la dominación goda en nuestro país, á la vez que ofrece un testimonio de respeto á la libertad personal de las distintas razas encerradas en un mismo territorio, sin mengua, empero, de la unidad política. Fué además lógica consecuencia de la tolerante conducta de gobierno, iniciada por los primeros monarcas godos para con el pueblo vencido.

(1) Diez y seis son las hechas.

## CAPÍTULO VI.

### SUMARIO.—La Monarquía goda.

- Art. I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CIVIL Y RELIGIOSA DE LA MONARQUÍA GODA.—1. Albores de la unidad legislativa.—2. Razón de plan.—3. Constitución política.—4. Idem civil.—5. Idem religiosa.
- Art. II. LOS CONCILIOS DE TOLEDO.—6. ¿Tienen precedentes?—7. Su carácter primitivo.—8. Su carácter posterior.—9. Breve noticia de sus principales disposiciones, considerados como Asambleas políticas.—10. Sus elementos; antecedentes acerca de su constitución, forma de su ejercicio y su autoridad.—11. Su crítica.
- Art. III. CAUSAS QUE PRODUCIERON LA UNIDAD LEGISLATIVA.—12. Su enumeración.

### ART. I.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CIVIL Y RELIGIOSA DE LA MONARQUÍA GODA.

1. Vislúmbranse ya los albores del día en que ha de llevarse á cabo la *unidad legislativa* en España. Las dos razas vencedora y vencida, el germano y el romano, tanto tiempo separados por la diversidad de religión, usos, costumbres y leyes, van á unirse con el estrecho lazo del amor patrio, que hará de ambos pueblos uno solo, el pueblo español. Con la publicación del Fuero Juzgo desaparece la legislación *personal ó de castas*, representada en el Código de Eurico ó de Tolosa y en el Breviario de Aniano ó leyes de Alarico, cuyo examen acabamos de hacer, al terminar la primera época de la historia de nuestras compilaciones legales.

2. Como complemento á cuanto queda expuesto respecto al estado de España durante el período de la dominación visigoda, antes de entrar á ocuparnos del Fuero Juzgo, y por tanto, de la unidad legislativa, rota violentamente por la invasión agarena cuando apenas acababa de nacer, hechos que constituyen la época *segunda*, conviene decir algo acerca de la *constitución política, civil y religiosa* del pueblo visigodo, con tanto más motivo cuanto que la situación de la sociedad española en el orden religioso, civil y político se ha de reflejar necesariamente en la compilación jurídica del *Libro de los Jueces*, y, por tanto, este estudio no sólo servirá para conocer mejor las causas productoras de la unidad legislativa, sino también para con más acierto hacer la crítica de aquélla.

3. La forma de gobierno por que se regía el pueblo visigodo era la monarquía templada. No faltan escritores que consideran dicha forma más bien con el carácter de despótica; pero que no es así se deduce, no sólo del estudio de las costumbres germanas, sino del modo mismo con que los reyes ejercían su autoridad. El historiador romano Tácito, que es quien compiló la mayor parte de las noticias que han llegado hasta nosotros sobre los usos y costumbres de los pueblos septentrionales, nos habla de reyes electivos que compartían su autoridad con los nobles de la nación, diciéndonos también que sus costumbres eran belicosas hasta el extremo de constituir la guerra su única ocupación, despreciando las faenas agrícolas por creer que humillaba al hombre ganar el sustento con el sudor de su rostro cuando podía obtenerlo con la sangre de sus venas; ó dedicándose á la caza, cuando no tenían tribus vecinas á quien combatir, como pasatiempo el más análogo á su género de vida: síguese de aquí no podía ser otra la causa productora de la aristocracia entre ella, que el valor desplegado en los combates. Era el rey, podíamos decir, el valiente de entre los valientes, y la nobleza, producida por el respeto á que se hacían acreedores los guerreros más distinguidos, rodeaba la persona del monarca, como en recompensa de las hazañas que sus miembros hubieran llevado á cabo.

Ahora bien; un pueblo dotado de estas cualidades no hubiera podido resistir en modo alguno una monarquía despótica. Su carácter esencialmente altivo y belicoso, su espíritu libre é independiente, hacía de cada uno de los miembros de la tribu una especie de héroe que se juzgaba superior á los demás, en términos, añade el mismo Tácito, de no sufrir amonestaciones ni castigo sino de sus sacerdotes; por tanto, si reconocían el principio de autoridad simbolizado en una persona, el rey, era porque éste, siendo á su vez el primero en los combates, gobernaba más que con la autoridad con el ejemplo, y al lanzarse sobre el enemigo dando aliento á sus súbditos, se rodeaba como de una aureola de gloria que hacía que los demás inclinasen su frente y doblasen su rodilla ante él; mas sin evitar que, pasados los momentos de entusiasmo, una conspiración de los mismos nobles que le rodeaban le lanzase del trono para colocar á otro que á su vez había logrado impresionarles, ó bien que una mano alevosa clavase un puñal en su pecho para ocupar el puesto apetecido y del que se juzgaba digno el regicida. Mal podrían los reyes, dada la razón de su nombramiento y el carácter de los súbditos á quienes habían de regir, establecer como forma de su gobierno el despotismo: al contrario, como medio de mantener su autoridad, tenían que dar alguna participación en el mando á los subordinados, y de aquí el que la nobleza que le rodeaba decidiera

con él los asuntos leves y discutiera los graves, cuya decisión tocaba al pueblo todo, compuesto de las personas libres de la tribu. Luego si la monarquía templada consiste en que personas ó instituciones limiten la autoridad del monarca, mientras que el despotismo no es otra cosa sino la voluntad caprichosa ó arbitraria del que gobierna, impuesto á los gobernados, claro es que los pueblos germánicos, y en general los bárbaros, habían de aceptar lo primero y rechazar el segundo, como se prueba, lo uno por la altivez de su carácter, que se reflejaba en sus costumbres, lo otro porque, como consecuencia de ella, los nobles en primer término, el pueblo todo en segundo, participan de la autoridad del rey y limitan su poder.

Nada importa que alguno, sosteniendo la opinión contraria, se apoye en ejemplos de reyes visigodos que ejecutaron actos propios de un despota, como Leovigildo mandando matar á su propio hijo; porque estos ejemplos prueban sólo que la noción del Derecho público se hallaba todavía oscurecida, siendo, por tanto, muy rudimentaria la constitución política de aquella nación. Ese y otros actos parecidos de los monarcas visigodos no eran actos de gobierno, sino de fuerza, llevados á cabo por quien la poseía y que á nadie tenía que dar cuenta de sus actos particulares, mediante á que, por las razones indicadas, no se conocían aún la esfera de acción, límites y competencias del poder público ó social. Pero como si bien el rey, abusando de su autoridad, una y otra vez podía ensangrentar su cetro en un particular contra el que alentara sentimientos de venganza, no podía, en cambio, sin exponerse á perder el trono, ejercitar actos de gobierno sin contar con los nobles y con todo el pueblo, preciso es concluir que, á pesar de esos ejemplos, la monarquía de los visigodos, como las de todas las demás naciones de origen bárbaro, era una monarquía templada.

El sistema de sucesión á la corona era de abolengo entre estos pueblos el electivo, no variando con su establecimiento en España, sino en el accidente de forma de la elección, pues en sus bosques elegían por rey los jefes y magnates al más valiente de los candillos, aplaudiendo el ejército si el elegido era de su agrado, y elevándole sobre el pavés; é instalados en España los Concilios, dictaron varios preceptos, limitativos los unos y penales los otros, exigiendo por los primeros que el candidato á la corona reuniera las condiciones de godo de naturaleza y de estirpe noble, seglar, no haber sufrido la decalcación, y últimamente, profesar la fe católica; garantizando, por los otros, al monarca reinante de alzamientos contra su autoridad é impidiendo las alteraciones del orden público en el período electoral.

Ese mismo espíritu templado de la monarquía, que traían encarnado en su sér los pueblos septentrionales, parece que existió durante todo

el período de la dominación visigoda en nuestro país; si bien el tránsito de tribu errante al de nación constituida, que se verificó al extenderse por España y fijar el asiento de su imperio en Toledo, y la influencia de la cultura romana, engendraron modificaciones en su antigua constitución política; debiendo, sin embargo, advertirse que, á pesar de ese espíritu templado de la monarquía, sólo ofrece como marcadas capitalmente dos limitaciones: la primera, de no poder pronunciar sentencia condenatoria, sino constituyendo tribunal y guardando las formas procesales; y la segunda, carecer de eficacia sus disposiciones más allá de su vida, á no ser confirmadas por las Juntas ó Concilios ó por su sucesor en la corona.

Entre otros testimonios de la verdad de estas modificaciones, la atestiguan, por ejemplo, que la intervención directa é inmediata del pueblo en todos los negocios graves desaparece, porque si en los bosques, cuando vivían acampados en chozas ó tiendas, era fácil acudir al llamamiento del rey para tomar parte en la deliberación, ya en España, esparcidos por todo el territorio de la Península, era un punto menos que imposible acudir á la ciudad de Toledo en un día dado; al propio tiempo, las necesidades de un pueblo que ha entrado ya en las corrientes de la civilización no consentían un organismo tan primitivo, y exigían nuevos cargos de gobierno, innecesarios antes para regir la tribu nómada y errante.

Tocó á los nobles recoger, digámoslo así, la herencia de todo el pueblo y coadyuvar con el rey á la decisión de todos los asuntos con el nombre de *Oficio Palatino*, que aun cuando romano y creado por los emperadores como Consejo privado, en su esencia no era, en nuestro sentir, otra cosa sino la antigua reunión de la nobleza, que participa en cierto modo de la autoridad del monarca y se designa con la denominación que llevaba el *aula regia* de los emperadores romanos; como del mismo Imperio se tomaron, unas en el nombre, otras en su fondo, las demás instituciones y magistraturas que completan el cuadro de la constitución política del pueblo visigodo, cuya reunión en corte recibió el nombre de *curia* y de *curiales* sus miembros ó palaciegos, circunstancia que hay que tener en cuenta en el estudio de los Códigos, para no confundir esto con la curia y curiales romanos, ni con los auxiliares de la administración de justicia, que aun hoy se llaman también curiales.

El *Oficio Palatino* se componía de los nobles, de quienes se valía el monarca para la gobernación del Estado. Todos se llamaban *oficiales palatinos*; mas unos desempeñaban cargos de Palacio, otros se hallaban al frente de las provincias y ciudades, teniendo nombres particulares, según la misión que se les confiaba. Entre los primeros figura-

ban el *Conde de los Tesoros—Comes Thesaurorum*,—encargado de recoger los tributos y verterlos en el erario público, de quien dependían otros oficiales subalternos llamados *Numerarios*, y ciertos esclavos que se llamaban *siervos del fisco*; el *Conde de los Notarios—Comes Notariorum*,—á quien incumbía despachar las cartas y privilegios reales y ejercer las funciones de Secretario Mayor del rey; el *Conde del Patrimonio—Comes Patrimonii*,—administrador de los bienes de la Casa Real; el *Conde de los Espatarios—Comes Spathariorum*,—jefe de la Guardia real; el *Conde de las bebidas—Comes scancierum*,—ó Copero mayor del rey; el *Conde de los establos—Comes stabuli*,—Caballerizo mayor, como diríamos hoy; el *Conde del Palacio—Comes cubiculi*,—Mayordomo ó Intendente de la Casa Real, y algunos otros.

Los encargados de ejercer las funciones de gobierno y jurisdicción en las ciudades del reino, eran los *duques*, *condes* y *gardingos*. Por más que el entrar los godos á disfrutar de un distinto género de vida y de una nueva civilización hubiera modificado muy mucho el carácter primitivo de los visigodos, y por más, también, que el tránsito de tribu á nación produjera, como hemos dicho, necesidades nuevas que exigían cargos diferentes y desusados entre ellos, para desempeñar las funciones de mando, no era de tal naturaleza el cambio en sus costumbres primitivas, que no llevaran aún el sello de su antiguo y predominante carácter militar. Así, aun cuando los *duques* eran gobernadores de una provincia, y los *condes* de una ciudad, y las funciones de los primeros se consideren más bien militares que civiles, y al contrario las de los segundos, es indudable que tanto los unos como los otros tenían un carácter militar, político y judicial, que hacía imposible separar y señalar distinta y respectivamente las atribuciones gubernativas, civiles y militares. De los *gardingos* no está bien averiguado cuáles fueran las obligaciones que tenían á su cargo, pero sí consta que eran nobles y participaban, por tanto, del carácter de oficiales palatinos.

En resumen, la constitución política de la nación visigoda era una monarquía electiva y templada, primero por la Asamblea de los nobles, que constituían el Oficio Palatino, después por los Concilios de Toledo; pero sin perder en importancia la primera institución, de la cual también se valía el rey para elegir, de entre los que la componían, los *duques*, *condes* y *gardingos*, á quienes se confiaba el gobierno de las provincias y ciudades del Estado.

4. En cuanto á la *constitución civil*, nótase en primer término que al verificarse la invasión visigoda vencen estos bárbaros á los vándalos, alanos y suevos que les habían precedido en la dominación de nuestro país, y establecen el asiento de su imperio en la ciudad de To-

ledo; dejaron á los vencidos en posesión de sus leyes, usos, costumbres y tribunales, sin más obligación que la de satisfacer un tributo impuesto á la tercera parte de las tierras que les dejaron, tomando para sí los otros dos tercios; de consiguiente, en los primeros tiempos eran dos pueblos separados por la diversidad de religión, de leyes, de costumbres y de jueces, á quienes no ligaba más vínculo que el poder supremo, y cuya constitución civil era esencialmente diversa.

Los visigodos, á más de los *duques*, *condes* y *gardingos*, que constituían una jerarquía judicial, completaban este orden, en primer lugar, con los *vicarios*, jueces nombrados por los Condes para sentenciar los negocios civiles, y los *thiufados*, con jurisdicción civil y criminal, superiores en autoridad á los *vicarios* é inferiores á los *gardingos*, y con mando en la fuerza militar de que disponía el conde. Además tenían á los *vilicos*, ó gobernadores de un pago ó aldea rural de escaso vecindario, y el *pacis adsertor*, que era un juez nombrado por el rey para intervenir en ciertos negocios y avenir á las partes; funciones muy análogas á nuestros jueces de paz y hoy municipales.

El modo de proceder era sencillo: las partes exponían verbalmente sus peticiones, se practicaba la prueba y se dictaba el fallo, apelable para ante el duque ó conde, del cual aún cabía un como recurso de alzada para ante el monarca. Entre los medios de prueba se contaban los documentales y testificales, y á su falta el juramento: en causas criminales solía hacerse uso del tormento, pero muy pocas veces, habiendo desaparecido de entre ellos los juicios de Dios, prueba muy común en las naciones bárbaras y que, con posterioridad, se usó alguna vez durante la Edad Media; por manera que, en cuanto al enjuiciamiento, es indudable que las leyes visigodas eran las más adelantadas de su tiempo, como tendremos ocasión de ver y demostrar más cumplidamente al examinar las disposiciones que en esta parte tiene el Fuero Juzgo.

Respecto á la constitución civil del pueblo vencido, dada la amplísima libertad que se le otorgó por los vencedores, es indudable que era la misma que tuvo durante la dominación romana, predominando el régimen municipal, rigiendo los municipios las curias y continuando los curiales en la misma miserable condición de antes, pues que eran también responsables de los tributos que pesaban sobre las tierras.

Dentro del orden civil, debemos decir, para terminar, algunas palabras respecto á la condición de las personas: ni entre los vencedores, ni entre los vencidos, eran iguales las categorías sociales; entre los visigodos existía, como hemos visto, una aristocracia; ésta se componía de *optimates* ó *primates palatii*, ó sea próceres grandes del reino, *duques*, *condes* y *gardingos*, habiendo además *leudes* y *bucellarii*, mi-

litares que respectivamente acudían á las huestes del rey ó del *prócer*, esperando recompensas por sus servicios; por manera que la nobleza formaba una verdadera jerarquía, cuyos miembros eran superiores los unos á los otros. Las demás personas que no pertenecían á la clase noble se denominaban *privati* ó *minoris loci*, las cuales no se hallaban revestidas de dignidad alguna; finalmente, *siervos* que se hacían por cautiverio, delito ó generación, completaban el cuadro de las personas entre los visigodos. En cuanto á los vencidos, de la misma manera que hemos visto conservarse las antiguas magistraturas, existían también las diversas clases de la sociedad romana, habiendo, por tanto, *patricios* y *plebeyos*, *ingenuos* y *libertinos*, *libres* y *esclavos*.

5. Resta sólo, para terminar el presente examen histórico, decir alguna cosa acerca de la constitución religiosa del pueblo visigodo. Este pueblo, como todos los demás bárbaros, era idólatra cuando vivía en los bosques; su contacto con los romanos desde el principio de las invasiones les hizo arrianos (1), secta que entonces inficionaba el Imperio de Occidente, y por último, católicos en tiempo de Recaredo. Lo mismo en la idolatría que bajo la influencia de los errores de Arrio, que más tarde convertidos á la verdadera religión (2), el carácter de los visigodos, bajo el punto de vista religioso, era ser esencialmente supersticioso. Dos causas producen generalmente se rinda el culto á la Divinidad de un modo indebido, que es en lo que consiste la superstición: la ignorancia y la incredulidad. No puede decirse fuesen incrédulos los visigodos; su género de vida y las ocupaciones rudas á que se dedicaban, contribuyendo á evitar la molicie y la sensualidad, eran motivos bastantes para que su espíritu se elevara á regiones de un orden superior; mas no teniendo una dirección acertada en este orden moral, la misma rudeza de costumbres, exaltando el ánimo, les volvía supersticiosos, y por su ignorancia les hacía, siendo idólatras, lanzar sus flechas al aire cuando el trueno retumbaba en las nubes, porque decían había combates entre los dioses y necesitaban ayudar á los suyos. La superstición, siendo arrianos, guió el brazo de Leovigildo contra su católico hijo Hermenegildo; lo mismo, finalmente, fué causa de las medidas violentas que, siendo católicos, se adoptaron, especialmente por el rey Sisebuta, contra los judíos, medidas que merecieron la desaprobación del gran doctor San Isidoro.

Sin embargo de predominar este carácter supersticioso entre ellos, la

(1) Valentiniano III, deseando que se convirtieran al Cristianismo, les envió al obispo Ulfilas, que les hizo abrazar el arrianismo.

(2) Profesaron el paganismo y la secta arriana durante noventa y seis años, y ciento veinticinco el catolicismo y el arrianismo.